



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038202000238-00  
**Demandante:** Instituto Nuestra Señora de la Sabiduría  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Asunto:** Admite demanda

**I.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

El Despacho por medio del auto del 23 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, entre otras razones, porque *“De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, el escrito de la demanda debe contener lo que se pretende expresándose de manera precisa y clara sin que se ofrezcan motivos de dudas, formulándose cada una de las pretensiones por separado”*, ya que es un requisito formal de la demanda que las pretensiones sean lo más claras y precisas posibles, a fin de garantizar el derecho de la defensa de la parte demandada.

Después de analizar el escrito de subsanación de la demanda que se aportó en medio digital el 9 de diciembre de 2020, observa el Despacho que lo requerido con el auto inadmisorio no fue atendido en lo siguiente:

1.- En la Pretensión cuarta se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se modificó el contrato 300 de 2017. Sin embargo, el acto acusado no se individualiza ni por su fecha ni por su número, y tampoco se tiene claro, debido a lo anterior, si se aportó dentro los anexos de la demanda. Bajo estas circunstancias no es posible admitir la demanda por la indeterminación con que se presenta la pretensión, lo que obliga a su rechazo.

2.- En las pretensiones quinta, sexta, séptima, décima tercera, décima cuarta y décima quinta, en las que se solicita la nulidad del acto de liquidación y *“todos los actos que se produjeron de manera previa”* tanto del contrato 300 de 2017 como del contrato 1129 de 2018, las solicitudes son imprecisas, ya que no es factible solicitar la nulidad de todos los actos previos que se dictaron respecto de estos contratos, puesto que no se atendió el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio relativo a identificar plenamente los actos acusados. Por tanto, también se rechazará la demanda en esta parte.

Y, en lo que tiene que ver con la nulidad del acto de liquidación del contrato 1129 de 2018, el Despacho advierte que después de revisar minuciosamente los anexos de la demanda no se aportó dicho documento. Empero, como la demanda no fue inadmitida por esa razón, para garantizar el acceso a la administración de justicia la demanda se admitirá en esta parte, pero se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que lo aporte, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 numeral del CPACA.

3.- En la pretensión décima, el Despacho observa que trata sobre el presunto incumplimiento del contrato 1014 de 2018, documento que después de revisar los anexos de la demanda y los de la subsanación, no se portó. Sin embargo,

como la demanda no fue inadmitida por esta razón, sería desmedido rechazarla en esta parte. Por ello, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que lo aporte, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 numeral del CPACA.

## **II.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora en contra de los actos administrativos objeto de este litigio.

Del estudio efectuado al escrito y los documentos digitales anexados a la demanda, sobresalen los siguientes hechos relevantes:

- Que la Secretaría de Educación Distrital suscribió con el Instituto Nuestra Señora de la Sabiduría, el contrato No. 300 de 2017, cuyo objeto consistió en *“Prestación del servicio educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del proyecto 1049 “Cobertura con equidad “Distrito Capital para 2017”*. El valor se fijó en la suma de novecientos cincuenta y cuatro millones trescientos dos mil ciento treinta y dos pesos M/CTE (\$954.302.132).

- Que el 3 de abril de 2018, se liquidó el contrato No. 300 de 2017, en el que se estableció el plazo total pactado sin prórrogas desde la fecha de inicio el 24 de enero de 2017 y la fecha de terminación el 7 de diciembre de 2017.

- Que el 18 de enero de 2018 se suscribió el contrato No. 1129 de 2018, entre la Secretaría de Educación Distrital y el Instituto Nuestra Señora de la Sabiduría, cuyo objeto fue *“Prestación del servicio educativo a niños, niñas y jóvenes beneficiarios del proyecto 1049 “Cobertura con equidad “Distrito Capital para 2017”*. El valor se fijó en la suma de setecientos cuarenta y siete millones ochocientos noventa y tres mil sesenta y tres pesos M/CTE (\$747.893.063) y el plazo de ejecución se estableció desde el acta de inicio hasta el 7 de diciembre de 2018.

- Que entre las mismas partes se celebró el contrato 1014 de 2018, con objeto similar a los anteriores, pero frente al cual la parte demandante omitió anexarlo, y para superar esa situación se dijo arriba que se concedería un término para aportarlo.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento. Lo anterior se fundamenta en que, al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en determinar si es o no procedente, con base en el material probatorio aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas cautelares que se pueden solicitar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el juez administrativo podrá decretar las que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión. Al respecto se ha dicho:

**a.) Medidas preventivas:** Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

**b.) Medidas conservativas:** Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

**c.) Medidas anticipativas:** Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

**d.) Medidas de suspensión:** Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.”<sup>1</sup>

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el juez puede decretar. Para el caso en estudio la parte actora pretende que de conformidad con el artículo 229 y siguientes del CPACA, se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, como son: (i) Acto administrativo que modificó el Contrato 300 de 2017; (ii) Acta de liquidación bilateral del Contrato 300 de 2017; (iii) Todos los actos previos al Contrato 300 de 2017; (iv) Acta de liquidación bilateral del Contrato 1129 de 2018; (v) Todos los actos previos al Contrato 1129 de 2018.

Pues bien, dado que el juzgado concluyó arriba que la demanda será rechazada en cuanto a las pretensiones relacionadas con el acto administrativo que modificó el Contrato 300 de 2017 (i), todos los actos previos al Contrato 300 de 2017 (iii), y todos los actos previos al Contrato 1129 de 2018 (v), es evidente que la suspensión provisional deprecada deviene impróspera por carencia de objeto, pues si esos actos quedan excluidos del control de legalidad por parte de este operador judicial, necesariamente se tornan intangibles frente a una medida como la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

Ahora bien, respecto de los requisitos que se deben reunir para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, el artículo 231 del CPACA señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 29 de agosto de 2018. Expediente: 11-001-23-33-000-2017-00809-00.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De vuelta al caso en concreto, resalta el Despacho que de los actos acusados solamente serían objeto de examen de legalidad las Actas de liquidación bilateral del Contrato 300 de 2017 (ii) y del Contrato 1129 de 2018 (iv). Sin embargo, tal como se señaló arriba, el actor omitió aportar el documento últimamente mencionado, lo que de plano impide examinar si hay lugar a decretar su suspensión provisional, pues por obvias razones este estudio de legalidad previo requiere como elemento esencial la presencia del acto cuestionado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional del Acta de Liquidación del Contrato 300 de 2017, que sí se aportó con la demanda, recuerda el Despacho que los cargos de ilegalidad están apoyados en que presuntamente la administración presionó al contratista hoy demandante, con la finalidad de que la suscribiera sin ninguna objeción, con lo que en opinión de la actora se vició el consentimiento de la contratista por error, fuerza y dolo.

Evidentemente, en el Acta de liquidación del Contrato 300 de 2017 no existe el menor rastro de lo anterior. No se aprecia allí, ni en ningún otro de los documentos allegados con la demanda o su subsanación que la administración haya procedido en la forma indicada por el accionante. Es más, como el constreñimiento es una conducta ilegal, es claro que si la administración incurrió en ello revelar la verdad de esa situación demandará acudir a medios de prueba que deberán recabarse en el curso de la etapa probatoria, tales como interrogatorios, testimonios, etc.

Por ahora, no existen elementos suficientes para concluir que esa presión indebida de que habla la demandante surja de los medios de prueba anexados con la demanda o su subsanación, lo que determina que sea negada la solicitud de suspensión provisional.

Por último, como el acto frente al cual se solicita la suspensión provisional es un acta de liquidación bilateral del contrato, en la que intervienen tanto la voluntad de la administración como la voluntad del contratista, y donde la decisión final se forma por el concurso de esas voluntades, bien puede afirmarse que la infracción al ordenamiento jurídico reviste una complejidad mayor, gracias a que el contratista tiene la carga de desvirtuar que el consentimiento allí expresado, que se supone libre de todo vicio, ocurrió por presiones o como él lo dice debido al constreñimiento de la administración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** en cuanto a los aspectos mencionados en la parte motiva de esta providencia. Y, **ADMITIR**, en lo demás, el medio de control de Reparación Directa presentado por el **INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la Alcaldesa Mayor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO:** El apoderado judicial de la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá allegar copia del contrato No. 1014 de 2018 y del Acta de liquidación del contrato No. 1129 de 2018. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito en lo concerniente a las pretensiones elevadas, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOVENO: NEGAR** la suspensión provisional de los actos acusados.

**DECIMO: RECONOCER** personería al **Dr. HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA** identificado con C.C. No. 79.910.469 y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos   |
|--|
| Parte demandante: <a href="mailto:hansusta@hotmail.com">hansusta@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:insabi19924@hotmail.com">insabi19924@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:coordinacioninsabi@gmail.com">coordinacioninsabi@gmail.com</a> ; |
| Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co</a> ;  |
| <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ;  |
| Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>   |

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a493e44316dfcc0b04bab9a77b98902dbae24526bf1943f2955a9a562972a**  
Documento generado en 31/05/2021 03:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>